

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000157

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de marzo del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00038-2017 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Chichimeco número 100-1, Parque Industrial el Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Rosa Elbia Romo Puentes y Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Chichimeco número 100-1, Parque Industrial el Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00038-2017, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, sin embargo se tiene que en instrumento notarial número doce mil ochocientos treinta y cuatro, fue presentado en copia simple, razón por la cual no cuenta con valor probatorio y por consecuencia acredite la personalidad que ostenta el promovente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para exhibir las pruebas en original y sean cotejadas las proporcionadas.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0740/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, el día **quince de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciséis de junio al seis de julio del año dos mil diecisiete**, siendo inhábiles los días 17, 18, 24 y 25 de junio y, 1 y 2 de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 1

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que en el término al efecto otorgado exhiba el instrumento notarial número doce mil ochocientos treinta y cuatro en original para ser cotejadas las copias dejadas en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia. Por último, dentro de dicho acuerdo se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1150/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día tres de agosto del mismo año, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, ya que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento además de acreditar debidamente el promovente su personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento.

Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, ya que la inspeccionada acreditó debidamente la personalidad del C.P. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución. Por último, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas números 1, 4 y 5, y por cumplidas las medidas correctivas números 2 y 3.

SEXTO.- Que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00326-2017 dirigida a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, señalando el domicilio ubicado en Chichimeco número 100-1, Parque Industrial Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo con número PFFPA/8.5/2C.27.1/0740/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, notificado el día quince de junio de dos mil diecisiete..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Chichimeco número 100-1, Parque Industrial Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00326-2017 de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1519/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el diez de enero del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00326-2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y el acta de inspección del mismo número y de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, para que consten en autos y sean valorados dentro de la presente resolución, además de tener por cumplida la medida correctiva número 1 y parcialmente cumplidas las medidas números 4 y 5.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000158

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0078/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha ocho de febrero del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **doce al catorce de febrero de dos mil dieciocho**.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 3
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00038-2017, levantada el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita que los transformadores de capacidad dos de 30 Kva., uno de 45 Kva. y uno de 75 Kva., que se encuentran sobre poste de concreto dentro de las instalaciones de la inspeccionada se encuentren libres de bifenilos policlorados, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000.

2.- La inspeccionada no consideró dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de agua contaminada ni químicos caducos (ácido contaminado), incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos implementado por la inspeccionada no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental para garantizar la estancia de los residuos peligrosos dentro de su establecimiento, ya que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, la pendiente con la que cuenta es natural, ya que se encuentra sobre suelo natural, no cuenta con trincheras ni canaletas, no cuenta con sistemas de extinción ni equipo de seguridad para atención de emergencias y no etiqueta ni marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV y 82 fracciones I incisos c), d), f) y h); II incisos b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en la normatividad ambiental, incumpliendo con lo previsto artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] Vázquez Vela, quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, sin embargo, en las documentales aportadas a su escrito de comparecencia se observa que exhibió el instrumento notarial número doce mil ochocientos

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000159

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

treinta y cuatro, mismo que se encuentra presentado en copia simple, y toda vez que en término de los dispuesto en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, deben ser presentadas las pruebas aportadas por la inspeccionada en original y copia para su cotejo, con la finalidad de tener valor probatorio pleno, en tanto esta autoridad, en términos de los dispuesto por los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se previno a la empresa para que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento sea exhibido el instrumento notarial aludido con la finalidad de cotejar las copias simples presentadas, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete.

No obstante, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número doce mil ochocientos treinta y cuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro del documento ingresado en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada acreditó fehacientemente la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento administrativo en nombre y representación de la empresa inspeccionada, con lo cual da cumplimiento a la prevención formulada dentro del acuerdo de emplazamiento y por tanto esta autoridad dentro del acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete se tuvo por desahogada la prevención además de presentado el escrito ingresado en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tal ocuroso la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete; la inspeccionada manifestó:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los cuatro transformadores están libres de Bifenilos Policlorados (BPC´s) como se indica en el catálogo de los equipos así como en la Hoja de Seguridad del Aceite que utilizan que nos envió el proveedor de estos equipos (Se anexa).



Observando anexo a su escrito de comparecencia un catálogo de productos COOPER POWER SYSTEMS, sin embargo, se observa que dicha documentación se encuentra presentada en idioma diverso al castellano, aunado a que no aporta la debida traducción del mismo, como así lo prevé el artículo 271 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad no se encuentra facultada a entrar al estudio de dicha prueba y en tanto las manifestaciones de la inspeccionada no son suficientes para acreditar el hecho referente a que los transformadores detectados dentro de su establecimiento se encuentren libres de bifenilos policlorados.

Aunado a lo anterior, se tiene que en su escrito de comparecencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la inspeccionada manifestó lo siguiente:

Numeral 1:

Los cuatro transformadores están libres de Bifenilos Policlorados (BPC´s) como se indica en el catálogo de los equipos así como en la Hoja de Seguridad del Aceite que utilizan que nos envió el proveedor de estos equipos (Se anexa).

Observando anexo a su escrito de comparecencia que continúa aportando como prueba de sus manifestaciones las ya anteriormente mencionadas y que de conformidad con la normatividad no cuenta con valor probatorio pleno, ya que no se encuentra traducida al castellano, no obstante, en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, levantando al efecto el acta de inspección número II-00326-2017 dentro de la cual se asentó lo siguiente para la medida correctiva número 1:

"1.- Deberá exhibir la documentación que considere pertinente para acreditar que el aceite dieléctrico de los transformadores detectados dentro de su establecimiento y los cuales tiene dos la capacidad de 30 Kva., 45 Kva., y 75 Kva., que se encuentran libres de bifenilos policlorados, en un plazo 10 (diez) días hábiles con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto de este numeral el visitado exhibe la ficha técnica de los cuatro transformadores que se se encuentran ubicados en el exterior de las cuatro naves que integran la empresa, donde se puede desprender que tanto los transformadores monofásicos y trifásicos tipo poste que son los correspondientes a los instalados en la empresa, contienen aceite mineral no inhibido, cuyos

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

6

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000160

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

componentes o ingredientes refieren que son destilados de petróleo, parafínicos pesados e hidratados, solventes e inhibidores, ingredientes tales que conforman el aceite mineral, por lo que se determina que NO contienen BIFENILOS POLICLORADOS. Se anexan tres hojas de dicha ficha técnica a la presente acta."

Una vez dicho lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada a la empresa inspeccionada la inspectora actuante logró detectar que los transformadores detectados en el establecimiento de la inspeccionada se encuentran libres de bifenilos policlorados, ello en atención a la ficha técnica presentada por la inspeccionada al momento de la visita, por lo que esta autoridad determina tener por **desvirtuada la irregularidad en estudio**, toda vez que la empresa cuenta con documentación con la cual acredita que sus equipos no cuentan con bifenilos policlorados.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro del escrito de comparecencia de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la inspeccionada manifestó:

Se anexa el Alta ante la SEMARNAT (Formato SEMARNAT-07-031) para que se incorporen al Registro de Generador de Residuos Peligrosos: 01/EV-0035/12/16 el Agua Contaminada y el Químico Caduco que se mencionan en los Manifiestos 0733 y 14712 del año 2016.

Anexando como prueba de ello la siguiente información en copia simple:

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha once de mayo de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

Del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada, cabe resalta que dichas documentales se encuentran presentadas en copia simple, por lo que de conformidad con el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dichas pruebas no cuentan con valor probatorio pleno, y por consiguiente no acreditan el dicho de la inspeccionada.

No obstante dentro de su escrito presentado en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó:

Se anexa el oficio recibido por la SEMARNAT No. 03/3411/17 de fecha 07 de Junio del 2017 (Bitácora 01/HR-0018/05/17) donde se informa que el Agua Contaminada y el Químico Caduco (Ácido Fosfórico) han sido integrados a nuestro Registro de Residuos Peligrosos (SEMARNAT-07-017).

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Observando que corre agregado a dicho escrito de comparecencia copias cotejadas del oficio número 03/341/17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y escrito presentado en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, con los cuales se observa que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales refiere:

*"En relación a su trámite de **Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos [SEMARNAT-07-031]**, recibido en esta Delegación Federal el día 11 de mayo de 2017 y registrado con número de bitácora **01/HR-0018/05/17**, en el que solicita adicionar al registro los residuos denominados "ácido fosfórico" y "agua contaminada ligeramente con aceite lubricante", y una vez recibida la información adicional requerida mediante el Oficio No. 03/282/17.*

... comunico a usted que ha sido actualizado su registro con los datos plasmados en los documentos de referencia."

Acreditando que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de reportar la totalidad de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, sin embargo, se acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acredite haber notificado previo a la misma la generación de químicos caducos (ácidos contaminados) y agua contaminada, por lo que en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, son consideradas las manifestaciones de la inspeccionada como una confesión expresa del incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, asimismo, se tiene que en atención a las pruebas aportadas por la inspeccionada, ésta dio cumplimiento a su obligación con posterioridad de la visita de inspección y motivada por el presente procedimiento administrativo con lo cual únicamente se **subsana** la irregularidad detectada, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000161

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

...

En virtud de lo anterior, es importante concluir que la inspeccionada durante la visita de inspección se detectó la generación de agua contaminada y químicos caducos (ácido contaminada), y los cuales no eran considerados en la obtención de la categoría como generador de residuos peligrosos, acreditando la posible irregularidad detectada en la visita de inspección con las documentales aportadas dentro del presente procedimiento, toda vez que dentro de la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada exhibe documentación presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha once de mayo de dos mil diecisiete a través del cual informa la generación de agua contaminada ligeramente con aceite y ácido fosfórico, por lo que esta autoridad determina que las gestiones practicadas por la inspeccionada se encuentran motivadas por el presente procedimiento administrativo y no

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 9

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental al momento de ser considerado generador de residuos peligrosos, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo será reproducido el que no haya sido mencionado anteriormente:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En relación a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia aportada en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete; manifestó:

Numeral 5: Se anexa la evidencia del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que corrige los puntos mencionados en el acta de referencia siguiendo las características que pide la norma.

Observando que agregado al escrito de referencia se encuentran cinco fotografías en las que se observan trabajos de instalación y acondicionamiento, sin embargo, dichas fotografías no cuentan con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que debían tener las pruebas aportadas para acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada no son suficientes para acreditar el apego a lo dispuesto en la normatividad ambiental.

Asimismo, se observa que dentro de su escrito de comparecencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó:

Numeral 4:

Se anexa la evidencia del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que corrige los puntos mencionados en el oficio de referencia siguiendo las características que pide la norma.

Se le solicita la presencia de PROFEPA a la planta para realizar la verificación de dicho almacén y poder cumplir con este requisito.

Anexando como prueba de dichas manifestaciones las mismas fotografías que ya han sido valoradas anteriormente, y las cuales se considera que no cuentan con valor probatorio pleno, y por tanto como ya se ha hecho referencia dichas pruebas no hacen prueba plena del cumplimiento de sus obligaciones.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 10

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000162

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por otro lado, se tiene que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, esta autoridad ordenó practicar visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, levantando al efecto el acta de inspección número II-00326-2017 de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete; dentro de la cual se asentó lo siguiente respecto a la medida correctiva número 4:

“4.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos para que reúna las condiciones previas en la normatividad ambiental, tales como dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras, canaletas, sistemas de extinción y equipos de seguridad para atención de emergencias, piso impermeables, además de etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información que precise nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto de esta medida, el visitado me conduce a la nave donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, observándose que se encuentra delimitado con tubería y malla ciclónica, y puerta de acceso de mismo material, que tiene las dimensiones de aproximadamente 2 metros de ancho por 3.5 metros de largo, para una superficie de 7 metros cuadrados aproximadamente. Este se encuentra bajo techo correspondiente al mismo de la nave. Este almacén cuenta con letreros de identificación, de información y de restricción para personal autorizado. En la parte frontal y hacia la derecha de la entrada se tiene a la vista un extintor contra incendios tipo ABC de 6 kilogramos de carga, la cual se tiene vigente. Dentro del almacén se tiene contenedores metálicos de 200 kilogramos de capacidad conteniendo en tres, sólidos contaminados como trapos y envases vacíos que contuvieron pintura, en otro tambó se tiene en ese momento aproximadamente 60 litros de solvente (thinner) gastado, el cual esta soportado por una charola de plástico para contener posibles derrames. El piso es de cemento y los recipientes se encuentran identificados con información respecto al tipo de residuos y características de peligrosidad. De igual forma, se tiene cubetas y cartones considerados como otro sólidos contaminados. No se observa estiba de ambos dentro de este almacén.”

Visto lo anterior, se tiene que la inspeccionada llevó a cabo gestiones para dar cumplimiento a contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área únicamente se encuentra delimitada con malla ciclónica, se encuentra bajo techo, letreros de identificación, extintor contra incendios, una charola para contener derrames, piso de cemento, además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos únicamente con su nombre y característica de peligrosidad.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 11

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

No obstante lo anterior, se tiene que además de las condiciones que actualmente tiene el almacén temporal de la inspeccionada, la normatividad obliga a los generadores de residuos peligrosos a contar con muros de contención, pretilas, trincheras, canaletas y fosa de retención, además de contar con equipo de seguridad para la atención de emergencias, además de pisos impermeable, pues de las fotografías agregadas al acta de inspección de verificación de medidas se observa que el piso de dicho almacén cuenta con una ranura por la cual se podría filtrar algún tipo de residuo peligroso, en atención a las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada para la substanciación del presente procedimiento la cuales son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que hace prueba plena que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección se observó que almacenaba sus residuos peligrosos en un área al noroeste de su establecimiento sobre suelo natural sin reunir las condiciones necesarias para resguardar los residuos peligrosos generados, acreditando que la implementación con algunas de las condiciones previstas en la normatividad fue hasta en tanto esa autoridad practicó visita de inspección a la empresa y por consiguiente la sujeto a procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad detectada sólo se **subsana parcialmente**, toda vez que actualmente dicho almacén carece de condiciones previstas en la normatividad ambiental, y por consiguiente se considera que contravino lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV y 82 fracciones I incisos c), d), f) y h); II incisos b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

...

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

12

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0202/2018

000163

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

...

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

...

En resumen se determina que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada realizaba sus actividades de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en un área al noroeste del establecimiento en la cual se colocaba una tarima de plástico sobre suelo natural, sin reunir ningún tipo de condicionamiento para garantizar la estancia de los residuos peligrosos sin provocar afectaciones al medio ambiente, como así lo prevé la normatividad ambiental, detectando que una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para pretender dar cumplimiento a dicha disposición, como así se observa en el acta de inspección practicada en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, no obstante dichas gestiones no son suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, toda vez que a la fecha dicho almacén carece de muros de contención, pretilas, trincheras, canaletas, fosas de retención, pisos impermeables y equipo de seguridad para la atención de emergencias, motivo que llevó a tener por **subsana** y por consiguiente se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV y 82 fracciones I incisos c), d), f) y h); II incisos b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos, toda vez que su contenido ya se encuentra incluido en el cuerpo de la presente resolución.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la empresa inspeccionada manifestó:

Se anexa la bitácora del Control del Almacén Temporal del presente 2017 que no se mostró durante la visita.

Observando que agregado a dicho escrito se encuentra la *"BITÁCORA DE ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS 2017"*, dentro de la cual se registra la información referente a nombre del residuo y fecha (desconociendo a si se refiere a la de ingreso o salida), omitiendo considerar dentro de la misma la información referente a fecha de salida o ingreso, en atención a la fecha que ya es plasmada dentro de la misma, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fase siguiente a la salida del almacén, nombre y autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico, por lo que las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada no hacen prueba plena, además de acreditar que si bien cuentan con bitácora de generación anual y modalidades de manejo lo cierto es que dicha bitácora no cumple con los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Aunado a lo anterior, se tiene que en su escrito de comparecencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la empresa manifestó:

Se anexa la bitácora del Control del Almacén Temporal del presente 2017 que no se mostró durante la visita.

Anexando a dicho escrito la misma *"BITÁCORA DE ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS 2017"*, que ya anteriormente fue valorada y analizada, y de la cual se determinó que carece de información consistente en fecha de salida o ingreso, en atención a la fecha que ya es plasmada dentro de la misma, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fase siguiente a la salida del almacén, nombre y autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico, por lo que nuevamente dicha bitácora no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental.

Asimismo, se tiene que en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asentando lo siguiente en relación a la medida correctiva número 5:

"5.- Deberá exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo registrando la totalidad de los residuos peligrosos generados además de considerar la información prevista en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000164

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Se solicita al visitado muestre la bitácora de generación de sus residuos peligrosos, que contenga la información prevista en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado exhibe la bitácora de almacén temporal de residuos peligrosos donde se observa de la fecha de febrero a septiembre de 2017, la información respectiva de los residuos peligrosos contenidos en el almacén y se considera la información señalada en esta medida. Se anexa copia de dicha bitácora."

Observando agregada a dicha acta de inspección la "BITACORA DE ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS 2017", en la cual se observa los registros de la generación desde el mes de febrero de dos mil diecisiete a septiembre del mismo año, indicando la información referente a fecha (desconociendo si se refiere a la fecha de salida o ingreso), nombre del residuo, área, responsable, empresa, registro y destino, en la cual continúa omitiendo información referente a fecha de salida o ingreso, según sea el caso, en tanto se determina que los documentos aportados dentro del presente procedimiento administrativo acreditan que al momento de la visita de inspección la bitácora de generación anual y modalidades de manejo implementado por la inspeccionada no cuenta con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, siendo perfeccionado dicho documento dentro de la substanciación del presente procedimiento, hechos que se traducen en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, aunado que a la fecha dicho documento continúa sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que dichas acciones conllevan a determinar tener **subsanaada parcialmente** la irregularidad identificada, además de acreditarse el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;*
 - b) Características de peligrosidad;*
 - c) Área o proceso donde se generó;*
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

...

En razón a lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió el documento denominado bitácora de generación anual de residuos peligrosos en la cual se observe que reúne los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, acreditándose el hecho con la bitácora exhibida por la inspeccionada dentro de su escrito aportado en los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, puesto que dicho documento carece de los requisitos previstos en el precepto legal aludido, lo cual motivó a la posible irregularidad, asimismo, se tiene que dentro de la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada compareció en repetidas ocasiones para pretender dar cumplimiento a su obligación como generador de residuos peligrosos referente a la bitácora de generación anual, no obstante dichas documentales no fueron suficientes, aunado a que se practicó visita de verificación de medidas y dentro de la cual se detectó que el documento aportado por la inspeccionada continúa sin reunir los requisitos previstos en el artículo inicialmente referido, en tanto se determina que dicha irregularidad se encuentra **subsana** **parcialmente** y por consiguiente se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 16
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000165

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente reproducidos toda vez que su contenido ya se encuentra referido dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0740/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales debían ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que la inspeccionada notificó el avance de cumplimiento de las mismas dentro de su escrito presentado en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, además que en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección para acreditar el cumplimiento de las mismas; las cuales serán valoradas y analizadas para determinar el grado de cumplimiento y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

"1.- Deberá exhibir la documentación que considere pertinente para acreditar que el aceite dieléctrico de los transformadores detectados dentro de su establecimiento y los cuales tienen dos la capacidad de 30 Kva., 45 Kva. y 75 Kva., que se encuentran libres de bifenilos policlorados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá reportar la generación de agua contaminada y químicos caducos (ácido contaminado) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá considerar en la categoría reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos agua contaminada y químicos caducos (ácido contaminado), en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos para que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, tales como dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras, canaletas, sistemas de extinción y equipo de seguridad para atención de emergencias, pisos impermeables, además de etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información que precise nombre del generador, nombre del del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en un plazo

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo registrando la totalidad de los residuos peligrosos generados además de considerar la información prevista en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Respecto a la medida correctiva número 1, se tiene que su cumplimiento se encuentra acreditado dentro del acta de inspección número II-00326-2017 de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se observa que se asentó lo siguiente:

"Al respecto de este numeral el visitado exhibe la ficha técnica de los cuatro transformadores que se encuentran ubicados en el exterior de las cuatro naves que integran la empresa, donde se puede desprender que tanto los transformadores monofásicos y trifásicos tipo poste que son los correspondientes a los instalados en la empresa, contienen aceite mineral no inhibido, cuyos componentes o ingredientes refieren que son destilados de petróleo, parafínicos pesados e hidratados, solventes e inhibidores, ingredientes tales que conforman el aceite mineral, por lo que se determina que NO contienen BIFENILOS POLICLORADOS. Se anexan tres hojas de dicha ficha técnica a la presente acta."

En análisis de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del desarrollo de la diligencia se observa que acreditó que sus transformadores de capacidad 30 Kva., 45 Kva. y 75 Kva., se encuentran libres de bifenilos policlorados, como así lo determinó la inspectora actuante dentro de la diligencia, ello en atención a la ficha técnica exhibida en la cual se observa que dichos transformadores contienen aceite mineral no inhibido, por lo que dicha prueba es suficiente para determinar tener por **cumplida la medida correctiva ordenada.**

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete la inspeccionada exhibió copia cotejada del oficio número 03/341/17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, así como del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, con los cuales se acredita haber reportado la generación de ácido fosfórico y agua contaminada ligeramente con aceite lubricante, además de considerar la generación de dichos residuos dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

En relación a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete exhibió la documentación copia cotejada del oficio número 03/341/17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, así como del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, a través de los cuales acredita haber reportado la generación

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 18
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000166

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generación de ácido fosfórico y agua contaminada ligeramente con aceite lubricante además de reiterar la categoría como generador de residuos peligrosos siendo esta la de PEQUEÑO generador, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

Respecto a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia exhibió fotografías para acreditar el cumplimiento de la misma, sin embargo, dichas fotografías carecen de la debida certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dichas pruebas no tienen valor probatorio pleno, no obstante en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, quedando asentado lo siguiente en cuanto al cumplimiento de la medida correctiva en estudio:

"Al respecto de esta medida, el visitado me conduce a la nave donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, observándose que se encuentra delimitado con tubería y malla ciclónica, y puerta de acceso de mismo material, que tiene las dimensiones de aproximadamente 2 metros de ancho por 3.5 metros de largo, para una superficie de 7 metros cuadrados aproximadamente. Este se encuentra bajo techo correspondiente al mismo de la nave. Este almacén cuenta con letreros de identificación, de información y de restricción para personal autorizado. En la parte frontal y hacia la derecha de la entrada se tiene a la vista un extintor contra incendios tipo ABC de 6 kilogramos de carga, la cual se tiene vigente. Dentro del almacén se tiene contenedores metálicos de 200 kilogramos de capacidad conteniendo en tres, sólidos contaminados como trapos y envases vacíos que contuvieron pintura, en otro tambó se tiene en ese momento aproximadamente 60 litros de solvente (thinner) gastado, el cual esta soportado por una charola de plástico para contener posibles derrames. El piso es de cemento y los recipientes se encuentran identificados con información respecto al tipo de residuos y características de peligrosidad. De igual forma, se tiene cubetas y cartones considerados como otro sólidos contaminados. No se observa estiba de ambos dentro de este almacén."

Visto lo anterior, se tiene que la inspeccionada desarrollo gestiones para contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental puesto que actualmente cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos la cual se encuentra delimitada con tubería y malla ciclónica, letreros de identificación, extintor de incendios, charola para contener posibles derrames, piso de cemento, además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no cuenta con muros de contención, trincheras, canaletas, pretilas, pisos con pendientes, fosas de retención ni pisos impermeables, toda vez que de las fotografías agregadas al acta de inspección se puede observar que el piso del almacén temporal cuenta con una ranura lo cual podría permitir la filtración de residuos peligrosos, en tanto se determina que si bien la inspeccionada reubico el área en la cual realiza el resguardo de residuos peligrosos hasta en tanto sean enviados a destino final, lo cierto es que dicho almacén continúa careciendo de las condiciones previstas en la normatividad, y por tanto se determina tener por **parcialmente cumplida** la medida correctiva en estudio.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 5, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, manifestó presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, dicha bitácora no reúne los requisitos previstos en Reglamento de residuos, toda vez que sólo señala la información referente a fecha (desconociendo si es de entrada y salida) y nombre del residuo, por lo que dicha bitácora no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, no obstante dentro del acta de inspección levantada en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete la inspectora actuante asentó:

Se solicita al visitado muestre la bitácora de generación de sus residuos peligrosos, que contenga la información prevista en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado exhibe la bitácora de almacén temporal de residuos peligrosos donde se observa de la fecha de febrero a septiembre de 2017, la información respectiva de los residuos peligrosos contenidos en el almacén y se considera la información señalada en esta medida. Se anexa copia de dicha bitácora.

En atención a dicho análisis esta autoridad valora la documental anexada al acta número II-00326-2017 se observa que dicha bitácora sólo señala la información referente a fecha (desconociendo si es de entrada o salida), nombre del residuo, características de peligrosidad, área, responsable, empresa, registro y destino, sin embargo, omite señalar la fecha de entrada o salida, según sea el caso, ello en atención a definir a que se refiere con la fecha que se plasma dentro de la misma, por lo que esta autoridad determina que dicha bitácora continua sin reunir los requisitos previstos en la normatividad ambiental, por lo que dichas gestiones acreditan tener por **parcialmente subsanada la medida correctiva número 5.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fue desvirtuada la irregularidad identificada con el número 1, subsanada la irregularidad número 2 y subsanada parcialmente las irregularidades identificadas con los número 3 y 4, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 20
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000167

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracción IV, 71 fracción I y 82 fracciones I incisos c), d), f) y h), y II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos es de suma importancia, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, aunado que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, ello permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución se acredita que la inspeccionada no da cumplimiento a su obligación de reportar la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, pese a que la inspeccionada fue notificada de manera personal las medidas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a dicha obligación, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para que el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 21
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, y considerando que ésta está obligada a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento anteriormente referido en el artículo 82, dentro del cual establece que el almacén debe de contar con una serie de aditamentos para que la función para la cual fue creado sea optima, tales como estar separado de las área de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de materias primas o producto terminado, ubicado en zonas donde se reduzcan riesgos, contar con muros de contención, pretilos o fosas de captación, pisos con pendientes, trincheras o canaletas, pasillos que permitan el acceso, acceso, sistemas de extinción y equipo de seguridad para atender emergencias, señalamientos, letreros alusivos, almacenar en recipientes adecuados identificados y etiquetados, entre otras, mismas que son importante cumplir dentro dentro del área designada para resguardar los residuos peligrosos, ya que en su conjunto permite que el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos dentro del establecimiento sea el adecuado, debido al cumplimiento de las condiciones del almacén, pero considerando que la inspeccionada al momento de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento era realizado en un área al noroeste del establecimiento en sobre una una tarima de plástico colocada en suelo natural, sin contar con ningún tipo de seguridad para evitar la transferencia de de contaminantes, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada podría haber provocada un daño ambiental ambiental considerable, en atención a la falta de condiciones en el almacén temporal de residuos peligrosos para resguardar en óptimas condiciones los residuos peligrosos generados, aunado a que a la fecha dicho almacén continúa continúa sin dar cumplimiento al artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de de los Residuos, puesto que continúa sin contar con pisos con pendientes, muros de contención, trincheras, canaletas, canaletas, fosas de retención, así como con equipo de seguridad para la atención de emergencias.

No obstante lo anterior, se tiene que a pesar de conocer la inspeccionada las condiciones que debe reunir el almacén temporal de residuos peligrosos, como así se hizo de su conocimiento desde el momento de la visita de inspección y lo cual fue reiterado en el acuerdo de emplazamiento, continuó sin dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, lo cual se traduce en que la inspeccionada tiene un afán a incumplir con la normatividad ambiental y por consiguiente realizar las gestiones que considerada necesarias pero que no son suficientes, ello a pesar de conocer que se encuentra sujeta a dicha disposición por encontrarse ubicada en la categoría de PEQUEÑO generador, además que la falta de dichos dispositivos no permiten que los derrames que se puedan direccionar para evitar derrames dispersos y captar para ser nuevamente envasados y enviados a destino final, aunado a que dentro de dicho almacén deposita residuos peligrosos en estado líquido, del mismo modo se tiene que ante la falta de equipo de seguridad para atención de emergencias impide que al momento de la contingencia el personal que sea designado a controlar la eventualidad no sufra efectos adversos a la misma, ya sea contacto con el residuo, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

De igual forma, se considera importante que en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea plasmada la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al al que son sometidos los residuos peligrosos, ya que solicita información desde el lugar en que son generados, hasta el el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada omite considerar la información correspondiente a fecha de ingreso y salida, puesto que

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 22
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000168

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

únicamente refiere fecha (desconociendo si es la de ingreso o salida) y nombre del residuo, omitiendo señalar fecha de salida o ingreso, según sea el caso, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fase siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social del prestador y autorización, y nombre del responsable técnico, datos que son importantes dentro del documento denominado bitácora de generación anual y modalidades de manejo, puesto que como su nombre lo señala dicho documento es utilizado para conocer de manera sintetizada y directa el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos la inspeccionada desde su generación hasta que estos llegan a la empresa encargada de someterlos a algún tipo de manejo integral para incorporarlos al medio ambiente sin que estos provoquen afectaciones al medio ambiente, en tanto esta autoridad determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección practicada a la empresa inspeccionada, ya que en el desarrollo de la diligencia no exhibió la bitácora, y en la substanciación del presente procedimiento pretendió dar cumplimiento a dicha disposición sin llegar a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que actualmente continúa sin contar con el dato de fecha, ya sea de ingreso o salida, ello en atención a la que ya es plasmada, ello a pesar de estar debidamente notificada de manera personal y directa referente a la información omitida dentro del documento bitácora de generación anual además de las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, por lo que la irregularidad detectada se considera grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00038-2017 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias, iniciando operaciones en el establecimiento inspeccionado en fecha ocho de marzo de dos mil dos, cuenta con setenta y seis empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades: equipo punzadora, máquina cortadora de plasma, cabina de pintura, equipo chiller, esmeriladoras, mesas de trabajo y montacargas y carritos transportadores, que el inmueble donde ejerce su actividad se encuentra dividido en cuatro naves de las cuales es propietaria de una y tres de ellas son arrendadas, además que la totalidad de la superficie en la que se desarrolla la actividad es de tres mil seiscientos metros cuadrados, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

23

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los expediente administrativo en que autos del se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con ello obtener la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como PEQUEÑO generador, es desde el momento en que sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta su establecimiento. Sin embargo, al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo se observó que la inspeccionada carece de formalidades como considerar dentro de dicho trámite la generación de agua contaminada y químicos caducos (ácido contaminado), aunado a que el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos carece de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, puesto que se encontró que el almacenamiento se realizaba en un tarima colocada sobre suelo natural al noroeste del establecimiento sin ningún tipo de seguridad para evitar transferencia de contaminantes o riesgos, además de no contar con la respectiva bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la que se registre la información del manejo interno así como el envío a destino final de los residuos peligrosos generados.

Peor aun cuando en la substanciación del presente procedimiento administrativo se impusieron medidas correctivas para corregir las posibles irregularidades detectadas y aun así la inspeccionada omitió dar cumplimiento a las mismas, puesto que continúa sin dar cumplimiento total a los acondicionamientos que debe reunir el almacén temporal de residuos peligrosos, además de omitir registrar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información basta y suficiente prevista en la normatividad ambiental, por lo que la intencionalidad y negligencia de su acción y omisión se encuentra acreditada en autos del presente procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación total de sus residuos peligrosos, a saber agua contaminada y químicos caducos (ácido contaminado) implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual fue efectuado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 24
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000169

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental tales como muros de contención, pretilos, trincheras, canaletas, pisos con pendientes, letreros alusivos, equipo de seguridad para la atención de emergencias, equipo de extinción de incendios, pisos impermeables, además de identificar los envases en que son depositados dentro de dicha área, es necesario realizar inversiones considerables para dar cumplimiento a dicha disposición, tanto en la adquisición de materiales para la construcción como de mano de obra de una persona calificada para trabajos en la construcción, mismos que no habían sido efectuados hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la empresa inspeccionada, y aun así dicho almacén continúa sin reunir las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que no cuenta con muros de contención, pretilos, pisos con pendientes, trincheras, canaletas, pisos impermeables además de equipo de seguridad para la atención de emergencias, en tanto esta autoridad determina que a la fecha la inspeccionada continúa beneficiándose con el incumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental, y a pesar de conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta, como así se desprende dentro del acuerdo de emplazamiento, omitió dar cumplimiento a las mismas, en tanto el beneficio obtenido en el incumplimiento de sus obligaciones es meramente económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no considerar dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de agua contaminada ni químicos caducos (ácido contaminado), actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental para garantizar la estancia de los residuos peligrosos dentro de su establecimiento, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención, la pendiente con la que cuenta es natural, ya que se encuentra sobre suelo natural, no cuenta con trincheras ni canaletas, no cuenta con sistemas de extinción ni equipo de seguridad para atención de emergencias y no etiqueta ni

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

25

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción fracción IV y 82 fracciones I incisos c), d), f) y h); II incisos b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 26
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000170

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a fin de dar cumplimiento a contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, pisos con

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 28
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000171

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con pendiente, trincheras y canaletas, y equipo de seguridad para atención de emergencias, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá registrar dentro de su bitácora como generador de residuos peligrosos la fecha de ingreso o salida, según sea el caso, ello en atención a que ya es señalada una fecha pero se desconoce a qué etapa se refiere, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracción IV, 71 fracción I y 82 fracciones I incisos c), d), f) y h), y II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$44,330.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **550 (quinientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 30
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACION, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

000172

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 3

31

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0202/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **PURAFILTRACIÓN, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Chichimeco número 100-1, Parque Industrial el Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/1/A